

2233 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si la diferencia entre «transformación» y «reparación» de buques tiene alguna consecuencia en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del mencionado Impuesto, las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, según el artículo 33, número 2, apartado 4.º, del mismo Reglamento, constituye hecho imponible importación, el cambio de las condiciones en virtud de las cuales se hubiese aplicado la exención del Impuesto, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, a las entregas y transformaciones de los buques.

Consecuentemente, cuando un buque, de acuerdo con las previsiones reglamentarias, deja de estar afecto esencialmente a la navegación marítima internacional o de estar destinado exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, se produce el hecho imponible importación cuando, previamente, su entrega, construcción o transformación se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, pero no cuando, previamente a dichas desafectaciones, se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto, las operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento referidas a tales buques;

Considerando que, a los efectos de las exenciones y desafectaciones contempladas anteriormente, el artículo 16, número 1, párrafo cuarto, regla 2.ª del citado Reglamento dispone lo siguiente:

«Se entenderá que un buque ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los trabajos efectuados en el mismo exceda del 50 por 100 de su valor en el momento de su entrada en el astillero con dicha finalidad.

A estos efectos, el valor del buque se determinará de acuerdo con las normas contenidas en la legislación aduanera para configurar el valor en Aduana de las mercancías a importar.»

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones de reparación y transformación de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional (con excepción de los buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), así como de los buques destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

Se entiende que un buque ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los trabajos efectuados en el mismo exceda del 50 por 100 de su valor en el momento de su entrada en el astillero con dicha finalidad, calculado dicho valor de acuerdo con las normas aduaneras establecidas para configurar el valor en aduana de las mercancías a importar.

Segundo.—Cuando la transformación de un buque se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, su posterior desafectación de los destinos que motivan el mencionado beneficio fiscal determinará la realización del hecho imponible importación de dicho buque.

Los efectos indicados en el párrafo anterior no se producirán como consecuencia exclusiva de la realización de operaciones de reparación de los buques exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2234 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formuló consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Empresas integradas en dicha Federación entregan energía eléctrica a otras Empresas pertenecientes a la citada Federación y, en especial, a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», que tiene asignado el transporte de toda la energía eléctrica y las funciones de importación y exportación de dicha energía;

Resultando que, mensualmente, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», elabora unas liquidaciones que dan lugar a cargos de unas Empresas a otras;

Resultando que las Compañías eléctricas y «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», proceden a facturarse las cantidades que resultan de las liquidaciones efectuadas por la Sociedad gestora del servicio público;

Resultando que se formuló consulta en relación a la determinación de la base imponible y del devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Dirección General de Tributos contestó a la citada consulta mediante Resolución de 22 de febrero de 1986;

Resultando que, con posterioridad a la misma, la Entidad consultante requirió de esta Dirección General determinadas aclaraciones al texto de la citada Resolución;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso la energía eléctrica y las demás modalidades de energía;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en los suministros de energía eléctrica el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción;

Considerando que, de conformidad con el artículo 24, número 1, apartado 1.º, del referido Reglamento, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios y realicen las entregas de energía eléctrica sujetas al Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado 1.º, anteriormente citado, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada;

Considerando que, según dispone el artículo 29 del mismo Reglamento, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Esta Dirección General, aclarando los términos de su anterior Resolución de 22 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

Primero.—Están sujetas al Impuesto las entregas de energía eléctrica que las Empresas eléctricas efectúen a otras Empresas que realicen dicha actividad y las cesiones de energía eléctrica que las mismas realicen a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», así como las entregas e importaciones que efectúe esta última Sociedad.

Segundo.—La base imponible de dichas entregas de bienes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las citadas operaciones.

Tercero.—El Impuesto correspondiente a los referidos suministros de energía eléctrica se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

En los casos en que, como se pone de relieve en el escrito de la Entidad consultante, la exigibilidad del precio se efectúe con periodicidad mensual, dicho devengo se producirá en el momento de cada mes en que el precio global correspondiente a dicho